



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00466-00**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la apoderada de la señora LIBIA MERCEDES POLANÍA CORNELIO en contra del NUEVA E.P.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en conexidad sus derechos a la salud y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó la apoderada que la señora LIBIA MERCEDES POLANÍA CORNELIO se encuentra afiliada al régimen subsidiado ante la NUEVA EPS, "NIVEL SISBEN 1".
- 1.2. Señaló que el día 2 de julio de 2020 presentó, en el correo institucional de la accionada, solicitud de portabilidad temporal del Tolima (Hospital Santa Rosa de Lima) hacia la ciudad de Bogotá para la atención de servicios médicos, tanto de la accionante como de su menor hija SPC
- 1.3. Informó que, el 10 de agosto de 2020 nuevamente presentó solicitud sobre el mismo asunto en el correo de la NUEVA EPS.
- 1.4. Indicó que, desde la primera solicitud a la fecha de presentación de la tutela han transcurrido tres meses, sin que la NUEVA EPS haya emitido respuesta.

2. PRETENSIONES

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición en conexidad con sus derechos a la salud y a la seguridad social y, por vía de tutela, ordenar a la NUEVA E.P.S. resolver de fondo su solicitud de portabilidad de la IPS del Hospital Santa Rosa de Lima en el departamento del Tolima a la ciudad de Bogotá.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 8 de octubre de 2020 correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte

accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular al Hospital Santa Rosa de Lima, para los mismos fines y dentro del mismo término concedido a la accionada.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES

4.1 NUEVA E.P.S.

En la primera respuesta allegada al correo del juzgado, el día 14 de octubre de 2020, indicó que, verificado el sistema de información, constató que LIBIA MERCEDES POLANIA CORNELIO figura en estado ACTIVO en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

Sin más argumentos, señaló que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos indicando, además, que la tutela carece de objeto.

Solicitó declarar improcedente el amparo solicitado por la accionante.

En correo de fecha 19 de octubre de 2020, solicitó dar alcance a su anterior respuesta indicando que, en las dos oportunidades en las que la accionante remitió correo electrónico a la entidad solicitando su portabilidad, las envió a dirección errónea (portabilidad@nuevaeps.com.co), razón por la cual no figuran las peticiones.

No obstante, informó que la entidad procedió a efectuar la portabilidad para la IPS SAS CHAPINERO, lo cual le fue comunicado al correo electrónico de la accionante, juana_ruiz84@hotmail.com, según imágenes que adjunta.

Indicó que se configura la carencia actual de objeto de la acción, por lo que solicitó negar por improcedente la acción de tutela.

4.2 HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA

Dentro del término de traslado concedido, no allegó respuesta.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte del NUEVA E.P.S., el derecho fundamental de petición en conexidad con los derechos a la salud y a la seguridad social, al no haber recibido la accionante respuesta a las solicitudes por ella impetradas el 2 de julio y 10 de agosto de 2020?

En lo relativo a los derechos invocados, debe indicarse que no serán objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la accionante por parte de la NUEVA EPS.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de derechos de petición. Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual la accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, la accionante allegó solicitudes enviadas al correo electrónico portabilidad@nuevaeps.com.co los días 2 de julio y 10 de agosto de 2020, en los que invoca el trámite de portabilidad para ella y su menor hija hacia la ciudad de Bogotá.

Frente al anterior pedimento observa el despacho que la accionada, en el curso de la tutela, indicó que la accionante se encuentra en estado ACTIVO en el sistema de salud, pero que las solicitudes no llegaron al correo de la entidad por error en la dirección electrónica a la que se enviaron. Sin embargo, procedió a efectuar la portabilidad solicitada a la IPS SAS CHAPINERO, decisión que fue comunicada al correo electrónico de la accionante.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la NUEVA EPS, basta concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada al accionante.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la NUEVA EPS, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por la titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección

inmediata”³.

En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante.

Finalmente, como quiera que no se encontró que la entidad convocada haya infringido los derechos fundamentales de la señora LIBIA MERCEDES POLANÍA CORNELIO, toda vez que se afirmó en la tutela que las solicitudes fueron enviadas, exclusivamente, a la accionada, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

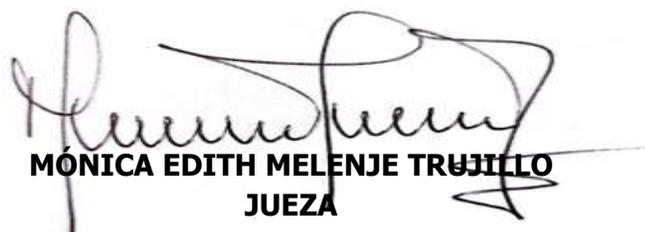
PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos a la seguridad social y a la salud de la accionante LIBIA MERCEDES POLANÍA CORNELIO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR al Hospital Santa Rosa de Lima de este trámite, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla